

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, en contra del **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en su calidad de apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, en contra del **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del derecho real de dominio o posesión que ostenta **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. No. 890.903.938-8, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **370-816704** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya Parcelación Campestre Valle Rio casa 39 de Jamundí Valle.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit No. 890.903.938-8, en las entidades financieras tales como **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK,**

BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO FINANDINA. Límite de medida: \$14.500.000 M/cte.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00362-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 197** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, en contra de la señora **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA**, el Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, en contra de la señora **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 35% del salario t demás emolumentos que devenga la señora PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.782, como empleada en el cargo de docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE.

3º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00517-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 197** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ANTHONY ALEXANDER GÓMEZ SALDAÑA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **10 de noviembre de 2021**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ANTHONY ALEXANDER GÓMEZ SALDAÑA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **10 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952415** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali -valle, de propiedad del demandado el señor **ANTHONY ALEXANDER GÓMEZ SALDAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.195.284.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00743-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 197** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 20 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II**, en contra de la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$102.000
Constancia notificación personal	\$13.000
Inscripción de embargo en el certificado de tradición y certificado de tradición	\$37.500
TOTAL LIQUIDACION	\$152.500

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2020-00035-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II**, en contra de la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00035-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 197 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1355
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, allega escrito mediante el cual confiere poder especial a la profesional en derecho **Dra. ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 297.557 del C.S de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandada, a la **ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 297.557 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la **ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 297.557 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2018-00885-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.197** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO DON ALBERTO** en contra de la señora **CIELO SASTOQUE CARVAJAL**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-480824**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, apartamento número 301, bloque No. C, CONDOMINIO DON ALBERTO, ubicado en la carrera 7 No. 16-20 del municipio de Jamundí Valle, de propiedad de la señora **CIELO SASTOQUE CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.941.513**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO “DON ALBERTO”** en contra de la señora **CIELO SASTOQUE CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- | | |
|-----|--|
| 1.1 | Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NEVE PESOS M/CTE (\$94.199) , por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 28 de enero de 2021. |
| 1.2 | Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$963) , correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de febrero de 2021. |
| 1.3 | Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187) , por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 28 de febrero de 2021. |
| 1.4 | Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEÍIS PESOS M/CTE (\$3.276) , correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de marzo de 2021. |
| 1.5 | Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187) , por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de marzo de 2021. |

- 1.6 Por la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.589)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de abril de 2021.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de abril de 2021.
- 1.8 Por la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.902)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de mayo de 2021.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de mayo de 2021.
- 1.10 Por la suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$10.215)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de junio de 2021.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de junio de 2021.
- 1.12 Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.528)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de julio de 2021.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de julio de 2021.
- 1.14 Por la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.841)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de agosto de 2021.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de agosto de 2021.
- 1.16 Por la suma de **DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.154)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de septiembre de 2021.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de septiembre de 2021.
- 1.18 Por la suma de **DIECINUEVE MIL CAUTROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.467)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de octubre de 2021.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de octubre de 2021.
- 1.20 Por la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$21.780)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de noviembre de 2021.

- 1.21 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de noviembre de 2021.
- 1.22 Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.093)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de diciembre de 2021.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2021.
- 1.24 Por la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$26.406)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de enero de 2022.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de enero de 2022.
- 1.26 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.719)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de febrero de 2022.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 28 de febrero de 2022.
- 1.28 Por la suma de **TREINTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.032)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de marzo de 2022.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de marzo de 2022.
- 1.30 Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.345)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de abril de 2022.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de abril de 2022.
- 1.32 Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$35.658)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de mayo de 2022.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de mayo de 2022.
- 1.34 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.971)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de junio de 2022.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de junio de 2022.

- 1.36 Por la suma de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.284)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de julio de 2022.
- 1.37 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.187)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de julio de 2022.
- 1.38 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.597)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 1 de agosto de 2022.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-480824**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, apartamento número 301, bloque No. C, CONDOMINIO DON ALBERTO, ubicado en la carrera 7 No. 16-20 del municipio de Jamundí Valle, de propiedad de la señora **CIELO SASOQUE CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.941.513**.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00919-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 197** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de octubre de 2022, A despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual se fue en segunda instancia al Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, devolviendo el expediente en físico con el contentivo; confirma la Sentencia No 013 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el sr **ARNULFO GARCIA SALAZAR Y OTROS**, en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO Y OTROS**, el cual viene remitido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, devolviendo el expediente en físico con el contentivo; confirma la Sentencia No 013 de agosto de 2019, condenando en costas a la parte apelante y notificada en estado de 12/08/2022 por ese recinto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00005-00
Andrés

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. <u>197</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>11 de noviembre de 2022</u>
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 28 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3.565.000
TOTAL LIQUIDACION	\$3.565.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2022-00266-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00266-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 197 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MYRIAN CHARRY VILLEGAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.556.000
TOTAL LIQUIDACION	\$2.556.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2022-00227-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MYRIAN CHARRY VILLEGAS**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00227-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 1972 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 011 DE NOVIEMBRE DE 2022. La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$5.270.000
TOTAL LIQUIDACION	\$5.270.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2022-00196-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00196-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 197** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **011 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 28 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **ORDINARIO REIVINDICATORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GILDARDO CARO OSPINA** y la señora **MYRIAM LUCY CARO OSPINA**, en contra del señor **PABLO EMILIO CEBALLOS MOLANO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.000.000
Costas segunda instancia	\$400.000
TOTAL LIQUIDACION	\$2.400.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2008-00126-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **ORDINARIO REIVINDICATORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GILDARDO CARO OSPINA** y la señora **MYRIAM LUCY CARO OSPINA**, en contra del señor **PABLO EMILIO CEBALLOS MOLANO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2008-00126-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 197 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022. La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, Octubre 31 de 2022

A despacho del señor Juez la presente prueba extraprocesal de Inspección Judicial con Intervención de Perito Avaluador informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto, para decidir su admisión.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1073

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial con Intervención de Perito Avaluador.

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el Despacho que no es viable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su **artículo 189**, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los **artículos 236** y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Cursiva, negrita y subrayado por fuera de original).

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial con citación de contraparte, sobre los inmuebles ubicados en

la carrera 8 Numero 6-29 y carrera 8 No. 6-53 de la Urbanización esmeralda Municipio de Jamundí Valle, teniendo como objeto de verificar su identificación, Linderos, estado de conservación, mejoras realizadas y determinar el avalúo comercial de los bienes muebles, para llevar a cabo proceso divisorio material de bien común de conformidad con lo establecido en el artículo 406 de C.G.P.

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (**artículo 243 Código General del Proceso**), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el **artículo 227 del Código General del Proceso**), pruebas testimoniales y demás.

De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado **artículo 236 del Código General del Proceso**, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y prueba extraprocesal de Inspección Judicial con Intervención de Perito Avaluador, solicitada por ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la Dra. ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00678-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.197** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde la apoderada de los solicitantes allega memorial y se encuentra pendiente de fijar fecha de inventarios y avalúos. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1445
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** instaurado a través de apoderada judicial por **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** siendo el causante el señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, habiéndose reconocido la calidad de herederas de las señoras **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO y LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, se hace necesario fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo sea esta la oportunidad para agregar a los autos para que obre y conste el avalúo comercial del bien identificado con la M.I. 370-73325, el cual será valorado en la diligencia de inventarios y avalúos que será programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMETO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **16** del mes de **ENERO** del **2023**, a la hora de las **09:00AM.**

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/16215806>

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para ser valorado en la diligencia programada el avaluo comercial del predio identificado con MI 370-73325, será visible en el anexo 23 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00477-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **197** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **11 de noviembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, la Dra. GRACIELA PEREA GALLON, en su calidad de apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.024.098, como empleado de la empresa de DORICOLOR ubicada en la carrera 43ª No. 61 S-152 INT 221 ubicada en SABANETA MEDELLÍN ANTIOQUIA.

3°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01012-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 197** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso donde el actor, ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 07 de septiembre de 2022, esto es, aporta avalúo catastral, para ser integrado al comercial. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1447

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA** contra la señora **MÓNICA ZENID LOPERA MUÑOZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria, según fue requerido por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1146 del 07 de septiembre de 2022, mismo que será integrado al avalúo comercial que fue allegado.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-817494, realizado por la perito María Mercedes Artunduaga Ochoa, realizado el 18 de agosto de 2022, es por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$56.438.484)

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el avalúo catastral y comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 19, del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-817494, realizado por la perito María Mercedes Artunduaga Ochoa, realizado el 18 de agosto de 2022, es por valor de CINCUENTAY SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$56.438.484), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00727-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>197</u> se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el oficio, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali Valle, mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA LOPÈZ CORTES**, contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ y JORGE ANDRES GALARZA PEREZ**, el Juzgado Noveno Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali Valle, allega oficio No. 2196 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió: "...**SEGUNDO-. DECRETAR** el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA GALARZA PÉREZ quien se identifica con CC Nro. 1.130.606.763 dentro del proceso que se adelanta en el PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI dentro del radicado No. 2020-740 y en donde funge como parte demandante MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTEZ"

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada no podrá consumarse, toda vez que el proceso se encuentra suspendido desde el día 03 de octubre de 2022 y por el término de tres (03) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: COMUNÍQUESE al el Juzgado Noveno Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali Valle, que la petición elevada **NO SURTE EFECTO**, toda vez que el proceso se encuentra suspendido desde el día 03 de octubre de 2022 y por el término de tres (03) meses. Líbrese Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00740-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>197</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TOVAR**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00342-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.197 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, octubre 28 de 2022

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace la demandante Cesionaria JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA a favor del señor FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer

KAROL DAHIAN MARTINEZ MANZANO

Secretaria AD HOC.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra la señora **FANNY MOSQUERA DE TELLO**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por la demandante Cesionaria JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA a favor del señor FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 38.977.101.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario al señor **FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO**.

Igualmente, se informa que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 06 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a nombre propio por **JESSICA PRIETO GUERRA (Cesionaria) BANCO FINANDINA** contra **FANNY MOSQUERA DE TELLO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-38150 ubicado en el PROGRESO corregimiento de Mulalo Municipio de Yumbo y 370-124597 ubicado en el Corregimiento la esperanza Mulalo Jurisdicción Municipio de Yumbo, conocido como el "GUADACANAL" o la "ESPERANZA" de propiedad de la demandada FANNY MOSQUERA DE TELLO, del municipio de Yumbo-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que la demandante Cesionaria JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA, a favor del señor FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 38.977.101, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** al señor FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 38.977.101, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían, a la demandante Cesionaria JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: SEÑALASE la hora de las **09:00 AM**, del día **CINCO (05)** del mes de **DICIEMBRE** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-38150 ubicado en el PROGRESO corregimiento de Mulalo Municipio de Yumbo y 370-124597 ubicado en el Corregimiento la esperanza Mulalo Jurisdicción Municipio de Yumbo, conocido como el "GUADACANAL" o la "ESPERANZA" de propiedad de la demandada FANNY MOSQUERA DE TELLO, del municipio de Yumbo-Valle, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

La diligencia se llevará a cabo a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16344775>

SEPTIMO: Los Avalúos dados a los bienes inmuebles objeto de remate corresponden a CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (**\$48.465.750**) Y TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL MCTE (**\$31.518.000**).

OCTAVO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta

de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una **(1) hora**.

NOVENO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tels.: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, email dmhserviciossecretaria@gmail.com- dmhservingenierias@gmail.com

DECIMO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00068-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **197**, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado allega escrito mediante el cual solicita ACLARACION del Auto No. 1025 del 19 de agosto de 2022.

Procede el Despacho a resolver solicitud de **ACLARACION** del Auto No. 1025 del 19 de agosto de 2022, que ordeno tener por notificado por conducta concluyente al Demandado en los términos del inciso 2º del Art. 301 del C.G.P, a partir de la notificación de dicha providencia.

Revisado el proceso, se evidencia que a través del correo electrónico institucional, se recibe memorial en el cual la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 y 292 CGP.

Examinados los documentos aportados, se observa que estos no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que a la letra indica:

"...ARTÍCULO 292.-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...**"

No obstante, observa el despacho que los documentos aportados en el memorial el certificado por la empresa de mensajería no se observa el traslado de la demanda como anexos y en consecuencia, no puede tenerse por surtida la notificación por aviso.

El Demandado el día 9 noviembre de 2020, solicita ser notificado personalmente al correo bemoda9@yahoo.com, del Auto interlocutorio No. 436 de fecha 6 de marzo de 2020, consecutivo del mandamiento de pago, junto con el correspondiente traslado, quedando desde esa fecha Notificado Personalmente.

Teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." el Despacho mediante Auto No. 1234 de fecha 04 de diciembre de 2020, dio por notificado al Demandante por conducta concluyente siendo lo correcto tenerlo notificado de forma personal.

Es así que según lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, es procedente aclarar el contenido del Auto 1025 de fecha 19 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el demandado fue notificado de forma personal y no por conducta concluyente como de forma errada se indicó.

Por correo electrónico institucional, el 18 de abril de 2022, se recibió renuncia de poder y paz y salvo de la Abogada **SOFIA GONZALEZ GÓMEZ**, con constancia de comunicación a su poderdante de la misma fecha, petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, por el mismo medio se recibió poder otorgado al Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.198.898 y portador de la Tarjeta Profesional N° 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., al abogado se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto No. 1025 del 19 de agosto de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo al demandado notificado de forma personal.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **SOFIA GONZALEZ** , identificado con la tarjeta profesional No. 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00167-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.**197** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA